CAUSA: "WALT DISNEY PRODUCTIONS C/ RESOL. No. 19 DEL 4 DE FEBRERO DE 1993 DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CATORCE

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FERNANDEZ GADEA y PAREDES.-----

A su turno los **Dres. FERNANDEZ GADEA y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Contra esta resolución se alza la Abogada Martha Berkemeyer expresando que al resolver la cuestión planteada el Tribunal de Cuentas, Primera Sala partió de premisas falsas llegando a una solución totalmente equivocada de la cuestión

sometida a su consideración. Señala que su parte en el presente juicio sometió a consideración del Tribunal la usurpación de un derecho de autor por la firma Mickey usurpación materializada mediante un procedimiento siendo esta administrativo arbitrario que precedió al dictamiento de la Resolución No. 19/93, cuestionada por medio de esta acción. Resalta dicha profesional que en un procedimiento contencioso-administrativo no se plantea la nulidad de un título. Este juicio es justamente para rever procedimientos administrativos equivoacados y arbitrarios. Añade que todo el procedimiento impreso en la instancia administrativa con posterioridad a la providencia de fecha 1°. De Julio que rechazó de oficio la solicitud de registro y que culminó con la Resolución No. 19 que le dio término deben ser revocadas, por arbitrarias y de favor y no existe argumento válido alguno para ser mantenidos. Destaca la nombrada abogada el hecho de que esta primera providencia que rechazó de oficio la solicitud de registro, no fue objeto de recurso alguno, por lo que ha quedado firme y los actos consentidos no pueden ser atacados y mucho menos revocados. Igualmente menciona el hecho de que su mandante tiene registrada en los Estados Unidos la denominación Mickey como derecho de autor, encontrándose este extremo acreditado en autos. Además señala que el Art. 47 del Decreto Ley 3642 del 31 de marzo de 1951, protege las creaciones científicas, literarias y artísticas, creando el "Registro Público de Derechos Intelectuales". Conforme a la disposición arriba citada al hallarse acreditado en autos el derecho autoral de la marca Mickey no existe razón legítima para rechazar la demanda. Esta disposición se halla en concordancia con lo dispuesto por la Convención Universal sobre Derechos de Autor y Protocolos adicionales de Ginebra del 6 de setiembre de 1952, que fuera ratificada en nuestro país por Ley No. 777 del 15 de mayo de 1962. Por último expresa que es muy importante acotar que la firma Walt Disney Productions tiene planteado cuatro juicios contenciosos y en uno de ellos, el que fuera promovido contra la Res. No. 183/92 su parte salió gananciosa, por lo que es muy llamativo que un Tribunal sometiéndose a su consideración la misma cuestión, haya fallado de diferente manera.-----

Que de los antecedentes administrativos arrimados a estos autos (fs. 59/67), resalta nítidamente el hecho de que la marca "Mickey" y figura, clase 33, eran originariamente de propiedad de la firma Mickey S.R.L. Después de sucesivas transferencias realizadas, volvió nuevamente la marca "Mickey", en poder de la citada compañía. También se halla plenamente acreditado mediante el informe elevado por la Directora de la Propiedad Industrial (fs. 90) que en fecha 22 de mayo

de 1991, que al solicitarse la inscripción de la marca "Mickey" en la clase 33, esta ya se hallaba registrada a nombre de Daniel Fretes Ventre que posteriormente la transfiiró a nombre de Mickey S.R.L.------

Que ahora bien, si la inscripción de la marca Mickey a favor de Mickey S.R.L. no fue objetada por la empresa accionante, me pregunto cual es el objeto de la demanda?. Si revocaramos la resolución impugnada en nada cambiaría la situación de las partes, pues la firma demandada continuaría siendo la propietaria de la citada marca. Por otro lado, si confirmamos la resolución No. 19 de igual manera en el caso de continuar su curso de tramitación administrativa, dicha marca no podría inscribirse pues ya ha sido inscripta a nombre de la supracitada firma. O sea que esta causa, carece de objeto, como muy bien lo señala el a-quem, pues el objeto de la acción es el caso al cual se tiende con el ejercicio de la acción. En el caso sub-exámine, el efecto resulta inócuo, pues como reitero cualquiera sea la solución que le dé, no altera en lo más mínimo la situación jurídica de las partes. Es sabido que el objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero ello resulta insuficiente si al mismo tiempo no se relacionara con su objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero ello resulta insuficiente si al mismo tiempo no se relacionara con su objeto inmediato, o sea el bien garantizado por ley cuya actuación se pide. En le presente litigio resulta imposible coadyuvar ambos supuestos, ya que la acción entablada carece de objeto.—

A su turno los **Dres. FERNANDEZ GADEA y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 14

Asunción, 27 de Febrero de 1998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

RESUELVE:

1.	DESESTIMAR el recurso de nulidad
	- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia No. 74 de fecha 15 de junio de
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1995, di	ictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala
3.	- COSTAS a la perdidosa
4.	- ANOTESE, regístrese y notifíquese

Ante mí: